

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9 del corriente.

MINISTERIO DE ESTADO.

A la una de la tarde de ayer se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora la birreta cardenalicia al Excmo. é Ilmo. Señor D. Luis de la Lastra y Cuesta, Arzobispo preconizado de Sevilla.

Monsenor D. Juan Casali del Drago, de los Marqueses de Riófredo, Patricio romano, amareto supernumerario del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. dicha insignia, habiendo sido portador del solideo y de la noticia de la promoción del nuevo purpurado al cardenalato el Guardia Noble de Su Santidad el Sr. Conde D. César Meniconi Bracceschi.

El día 31 de Marzo próximo pasado, á las cuatro de la tarde,

hallándose presente el Excmo. Señor Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Sr. Abogado Apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular Cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la más favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaba el nuevo purpurado, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Señor Abogado.

Este presentó á S. M. el breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monsenor Casali del Drago pronunció el siguiente discurso:

«Confieso ciertamente que contra toda mi esperanza y sin pensarlo, sino únicamente por singular bondad de Su Santidad el Papa Pío IX, me ha tocado desempeñar cerca de Vos, ínclita Reina de las

Españas, el más honorífico y al mismo tiempo agradable encargo, y venir á vuestra augusta presencia, pues el mismo Pontífice, justo juez del mérito, deseando vivamente honrar á los esclarecidos Prelados españoles, tan beneméritos de la Iglesia y de la Silla Apostólica, y tan caros á Su Santidad, dirigió su ánimo y consideración al eminente Prelado Don Luis de la Lastra y Cuesta, Arzobispo de Sevilla, y resolvió galardonar con insigne premio al que, ilustre por su religion y su doctrina, además de otros empleos que desempeñó por largo tiempo, siendo primero Obispo de Orense y luego Arzobispo de Valladolid, trabajó con el mayor esmero en beneficio de aquellas diócesis. Por ello le elevó de muy buena voluntad al Colegio de los Padres Cardenales de la Santa Iglesia Romana en el consistorio tenido el día 16 del mes próximo pasado, lo que decretó con tanta mayor satisfacción, cuanto que así descendía enteramente con los deseos de V. M.; y me dió benignamente el cargo de ser portador de la purpúrea birreta, insignia de la nobilísima dignidad cardenalicia con que ha de ser condecorado aquel por vuestra Real mano.

Al cumplir este cometido, me

siento embargar también de otra nueva satisfacción, hallándome presente en esta Real corte, á la cual mi familia fué por especiales razones en gran manera adicta, por cuanto tengo profundamente grabado en mi memoria que mis mayores pertenecieron á la ilustre Orden española de Calatrava, y que el Rey D. Carlos IV, vuestro augusto predecesor, y su Real consorte tuvieron en la sagrada fuente bautismal á mi muy amada madre, de la alcurnia de los Barberini, oriundos de los Grandes de España.

Así ruego á vuestra Sacra Magestad reciba esta birreta purpúrea que le entrego con el respeto debido, para que con sus Reales manos se sirva imponerla al muy esclarecido Cardenal nuevamente creado.

Me valgo de tan propicia ocasión para expresar á V. M. estos votos que oí de los labios del Sumo Pontífice: ¡quiera Dios Todopoderoso que los acrisolados deseos con que V. M. se complace vivamente en proteger á nuestra santísima Religion y á sus ministros permanezcan siempre florecientes y vivos y que la consideración que tiene al Romano Pontífice, y en que tanto se distingue V. M., se aumente más y más cada día para ejemplo de vuestra

nacion! Pido tambien de lo más profundo de mi corazon que el Altísimo, rico en misericordia, colme, ilustre y engrandezca con toda verdadera prosperidad á V. M., que realmente es digna del nombre de Reina Católica, á vuestro augusto consorte, al Sermo. Señor Príncipe de Asturias, de quien fué Padrino Su Santidad en el santo bautismo, y á toda la Real familia y nacion española.»

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Sr. Abogado apostólico: Apenas un esclarecido Cardenal español, el cuarto que vestía la sagrada púrpura por la bondad del excelso Pontífice que rige hoy la Iglesia, ha descendido al sepulcro, la no interrumpida benevolencia de Su Santidad hacia la España le reemplaza con otro digno Prelado, Arzobispo preconizado de Sevilla como su antecesor, cuyas virtudes y cuya sabiduría serán perpétuamente honra y prez de nuestros anales eclesiásticos.

Mucho celebro, Señor Abogado, haya recaído en vos, que tenéis en vuestra familia tan gratos recuerdos de España, la eleccion de Su Santidad para ser el portador de la birreta cardenalicia, y espero que al regresar á Roma no os olvidareis de decir de mi parte al Pontífice cuánto he agradecido el tierno recuerdo del excelso Padrino hacia su inocente ahijado, mi adorado Hijo el Príncipe de Asturias.

Llevad tambien, Sr. Abogado, al Santo Padre la expresion de mi gratitud, y asegúradle que en mi corazon y en el de todos mis súbditos arde viva la fe de nuestros mayores y el sentimiento de la más profunda veneracion hacia el digno sucesor de San Pedro.»

Acto continuo impuso S. M. la birreta al M. R. Arzobispo de Sevilla, el cual volvió inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su más profundo respeto. La Reina, segun es práctica en estas ceremonias, le dió su Real abrazo. El agraciado se retiró entonces á la sacristía, donde fué revestido con la púrpura, y volvió á la Capilla á ocupar el sitial que como á Príncipe de la Iglesia le estaba destinado.

Par último se celebró el Santo

Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente a la solemnidad del dia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general de la Armada D. José María de Bustillo y de Barreda, Conde de Bustillo y Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cadiz.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Federico Tague, súbdito francés y Vicecónsul de España en Atenas, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del dia 10 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo Ministros,

Vengo en nombrar Consejero

de Estado al Jefe de Escuadra Don José María H. Icon y Mendoza, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º

El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una extensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictamen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuándo principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el dia de la notificacion al Procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, segun sean simples ó cualificados, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, ¿qué calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no

la súplica, la que se hace en las querellas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (que Dios guarde) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándose, sin embargo, y perjudicándoseles respectivamente la notificacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es ménos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.— Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

El Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, en una exposicion que ha elevado á este Ministerio, manifiesta que, al dar cuenta á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio de haber acordado

el cumplimiento de la Real Orden de 22 de Octubre último, relativa á la pronta y eficaz persecucion de los delitos de incendios, se le habia prevenido por dicha Superioridad que, sin perjuicio de aquel acuerdo, en el momento en que se diese la señal de incendio en cualesquiera de los distritos de esta capital se presentasen en el lugar del suceso el Juez y Promotor fiscal respectivos, para proceder á la formacion de la correspondiente causa, lo cual, en concepto del citado Decano, venia á poner en duda la competencia del Juez que estuyese de guardia para practicar las primeras diligencias, como lo verifican en los demás delitos que se perpetraron en este corte.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo en cuenta que la ya citada Real orden de 22 de Octubre va encaminada á que se averigüe y depure en lo posible el origen, naturaleza y circunstancias de un incendio, para decidir si ha sido pura y simplemente casual ó si constituye un hecho criminal, fin al que acaso no pudiera llegarse sino aprovechando con la mayor urgencia los primeros momentos en las investigaciones judiciales: S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1862, que queda en toda su fuerza y vigor, el Juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde el instante en que se eucargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 95.

En la noche del dia 7 del actual, fué sorprendido y robado Bernabé Carrasco, vecino de Chércoles, por dos hombres montados y armados de trabucos, cuyas señas se insertan á continuacion, llevándosele los efectos que tambien se espresan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigi-

lancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren conseguir la captura de los ladrones y ocupacion de los efectos robados, poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazan con las seguridades debidas. Soria 9 de Abril de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Efectos robados.

Un caballo pelo negro, cojo de la mano derecha, con aparejo redondo, una serreta, una manta encarnada de Burgo, un costal, dos fardos con quincalla dos cajas de pendientes, un cesto de quincalla de navajas &c., un cesto de mimbres con surtido de terciopelos, puntillas y quincalla, dos talgos con géneros de flecos de algodón, 70 rs. en calderilla, dos pares de alforjas con vestidos de la criada, y dos cachorrillos para vender.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, rayado de viruelas, sombrero garibaldino, pantalon claro con remonta, chaqueton especie de marsellé, calzado de botas, faja negra, chaleco negro, capa fina con embozos encarnados.

Señas del caballo.

De bastante alzada, negro, aparejo albardon, herido de la frente, con bocado y estribos, con alforjas en la grupa.

Señas del otro hombre.

Pequeño, moreno, todo el vestido que lleva nuevo, pantalon negro con una lista colorada en los costados, chaqueta de paño fino, chaleco de seda con cuadros blancos y azules, sombrero garibaldino con cinta negra, zapatos con espuelas, capa negra, montado en un caballo negro, alzada regular, aparejo redondo, con freno, alforjas buenas coloradas y una bota nueva.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que ha de construirse en esta capital con autorizacion superior, he acordado se celebre otro nuevo el dia 2 de Mayo próximo venidero, bajo las reglas siguientes:

1.^a El acto se verificará en dicho dia y hora, á las 12 de su mañana, en el despacho de este Gobierno, ante mi autoridad y una comision de la Excm. Diputacion provincial, en los terminos prevenidos

en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.^a Las proposiciones que se presenten han de extenderse segun el modelo adjunto y en pliego cerrado, y á ellas ha de acompañarse la carta de pago del depósito del 1 por 100 del importe del remate: dicho depósito se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

3.^a Dichas proposiciones se presentarán en el acto, y no serán admisibles las que no se ajusten á dicho modelo, las que excedan del presupuesto y las que no contenga la carta de pago del depósito.

4.^a Si hubiera dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás que se presenten, se verificará un nuevo remate exclusivamente entre sus autores, que durará un cuarto de hora, no debiendo bajar la primera puja que se haga de 25 céntimos por metro cúbico, y las que sigan á esta de 5.

5.^a El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas y económicas, planos y demás relativo á las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde desde este dia en adelante.

Burgos 2 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de..... rs. metro cúbico, arreglándose para ello á dichas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de asiento y labra de piedra para el Palacio provincial, cuya construccion en esta capital ha sido aprobada por la superioridad, he determinado se verifique otro nuevo, bajo las reglas siguientes:

1.^a Se verificará el nuevo remate el dia 3 de Mayo próximo á las 12 de su mañana ante mi autoridad y una comision de la Excm. Diputacion provincial, en mi despacho, y en la forma prescrita en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.^a Las proposiciones que se presenten se ajustarán en su redaccion al modelo adjunto, uniéndose á ellas la carta de pago del 1 por 100 del

importe del presupuesto de asiento y labra de piedra.

3.^a Dichas proposiciones se presentarán en el mismo acto en pliego cerrado, y no serán admisibles las que no vengan en esta forma arregladas al modelo y unidas á ellas la carta de pago del depósito referido que se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

4.^a Si hubiere dos proposiciones iguales se celebrará entre los autores de las mismas una nueva licitacion que durará un cuarto de hora, y en ella ningun otro podrá interesarse: la primera puja para ser admisible no bajará de un real 50 céntimos por metro cúbico y las demás de 50 céntimos.

5.^a El presupuesto de las obras, condiciones facultativas y económicas, planos y demás relativo á dicho edificio estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde desde este dia en adelante.

6.^a No tendrá efecto el remate hasta tanto que recaiga en él la aprobacion.

Burgos 2 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... hecho cargo del presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial de la ciudad de Burgos, y de las particulares para el asiento y labra de piedra del mismo, se obliga á ejecutar una y otro por la cantidad de..... rs. con sujecion en un todo á dichas condiciones.

(Sigue la fecha y firma del proponente.)

Junta de reparacion de templos y conventos de la diócesis de Tarazona.

No habiendo ofrecido resultado alguno las subastas anunciadas al público en este «Boletín oficial» del dia 11 del próximo pasado Marzo para el remate de las obras de reparacion de los templos parroquiales de La Cueva y de Beración, conforme al Real decreto de 4 de Octubre de 1861, la Ilma. Junta de reparacion de templos de la diócesis de Tarazona, ha dispuesto se proceda á segunda subasta el dia 22 de los corrientes y hora de las once de su mañana simultáneamente en la sala de sesiones de dicha Ilma. Junta ante la misma, y en la villa de Agreda, cabeza de partido judicial á que pertenecen dichos pueblos ante el señor

Jues de primera instancia en su casa audiencia ó donde tuviere señalado. Lo que se hace saber al público por este «Boletín oficial» de la provincia para que las personas que quieran tomar parte en la subasta, concurren á dichos puntos ó cualquiera de los dos que tuvieren por conveniente; en la inteligencia que en sus proposiciones deberán sujetarse en primer lugar al plano facultativo formado por el Arquitecto, obrante en el expediente de su razon, que se les pondrá de manifiesto en el primer punto por el Secretario de la Junta, y á las condiciones aprobadas por el Gobierno de S. M., disposiciones y forma determinada por aquellas en la Real Instrucción de 5 de Octubre de 1864; que para su conocimiento tendrán de manifiesto en uno y otro punto desde la fecha y publicación de este anuncio hasta dicho día.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de exaccion de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Andrés Herrero Lafuente, vecino del Cubo de la Solana, por la causa criminal que se le siguió sobre desobediencia al Alcalde de su pueblo, he acordado ejecutar en pública subasta la venta de una casa embargada al mismo, sita en dicho pueblo del Cubo, que linda á Saliente con otra de Giraño Perez, á Norte; erreñalejo y salida de ganados, á Poniente con casa de Isidro Caravantes y á Mediodía con calle Pública; cuyo remate se celebrará en este Juzgado el día cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa de dicha casa que es la de tres mil setecientos treinta y cuatro reales sesenta y seis céntimos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Dado en Soria á once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., José María Golmayo.

Por el Juzgado de primera instancia de Almazán, se ha dirigido á este de mi comprension un exhorto manifestando que el Alcalde de Andaluz le habia remitido una comunicacion de haber sido escalada la ca-

sade Celestina Cercadillo, viuda, de la misma vecindad; llevándose de la cuadra dos machos mulares, el uno de catorce años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, arenzo, mohino, con unas pintas blancas en el costillar del lado izquierdo, herrado de las dos manos, y otro macho mular de cinco años, alzada seis cuartas, pelo castaño, morro idem, herrado de las dos manos. En su virtud he acordado se dirija la competente circular como lo ejecuto á los Alcaldes de este partido, encargándoles pongan á disposicion de este Juzgado la persona ó personas que conduzcan caballerías de las señas que quedan insertas. Dado en Soria á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

12.º Tercio de la Guardia civil.—Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

SERVICIOS.

Dias 1.º y 2.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 3.º Por una pareja del puesto de Esteras fueron puestos á disposicion del Alcalde del pueblo de Torralba del Ducado Agustín Sanz, Pedro Soto y Zacarias Jurra, por haberlos hallado jugando á los prohibidos, ocupándoles 25 rs. que tambien fueron entregados á dicha autoridad.

Dias 4 y 5. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6.º Por los guardias segundos del puesto de Esteras, Pedro Gimeno Gonzalo y Bernabé Velloso Perez, fueron puestos á disposicion del Alcalde del pueblo de Fuencaliente Gregorio Esquicembri, natural de Calanda, (Zaragoza) por vago, juzgando sospechas de que esté comprendido en el actual reemplazo; y Josefa Lopez Sanz, natural de Teruel, por prostituta escandalosa.

Dias del 7 al 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Berlanga, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Barcones, el vecino del mismo Francisco de Mingo, por robo de una viga de la propiedad de D. José Gamboa, vecino de Sigüenza.

Dias 12 y 13. Servicio ordinario sin novedad.

Dia 14. Por el cabo segundo Francisco Barreiro Fernandez y guardia segundo Fernando Rodriguez Fernandez, del puesto de Almarza,

fueron aprehendidos los peones camineros, residentes en la caseta de Chavaler, Lorenzo Martinez y Pablo Rodriguez, por hallarlos descepaando sin autorización en el monte de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Nevares, ocupándoles media carga de cepas, los que con las primeras diligencias fueron puestos á disposicion del Alcalde de Sepúlveda.

Dias del 15 al 20. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 21. Por el guardia segundo del puesto de Medinaceli, Julián de Mingo Castaño, fué detenido en la estacion de la vía férrea y entregado á la autoridad de la espresada villa el paisano Manuel Diaz Martos, por ser poco satisfactoria la cédula de vecindad que llevaba, ocupándole una pistola, un puñal y una espada.

Dias 22 y 23. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de Matalabreras, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Castilruiz Santiago Lumbreras (a) el Matsuo, vecino de Olvega, por insultos y amenazas á la referida autoridad.

Dias del 25 al 28. Por todos los puestos se hizo el servicio del instituto sin novedad.

Dia 29. Por el comandante del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el mozo José del Rey, natural de Anchuela del Pedregal, (Guadalajara) por haberlo reclamado el Alcalde de su pueblo, como responsable en el actual reemplazo.

Dia 30. Por una pareja del puesto de Baraona, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Píñilla del Olmo Vicente Negrodo, por tener cumplida la licencia de uso.

Dia 31. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delinquentes aprehendidos.	6
Ladrones id.	1
Reos prófugos.	»
Desertores del ejército.	»
Id. de presidio.	»
Detenidos por faltas leyes y entregados á la Justicia ordinaria.	4
Contrabandos aprehendidos.	»
Armas recogidas.	4
Total de presos y detenidos.	11
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	3

Nota. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones: y el puesto de la Capital presta diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Soria 4 de Abril de 1863.—El Comandante de provincia, Benito Santillan Torre

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANÍA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Disposiciones adoptadas por la Direccion é insertas en la primera cara de la Revista de esta Sociedad, núm. 83; publicada el 1.º de Noviembre de 1862.

Seccion de liquidacion.

Siendo bastante considerable el número de suscritores que no han remitido aun á esta Direccion las partidas de bautismo de sus respectivos socios, segun está prevenido en mis circulares de 15 de Abril y 15 de Julio del corriente año, se reproduce á continuacion la de esta última fecha, que dice así:

CIRCULAR.

Se recuerda á los Sres. suscritores que no hayan presentado aun las partidas de bautismo correspondientes á los socios espresados en sus respectivas pólizas, en cumplimiento de lo prevenido en mi circular de fecha 15 de Abril último, que se sirvan verificarlo á la mayor brevedad posible, por ser documentos que hacen suma falta.

Con el fin de evitar á los señores suscritores la molestia y gastos que les ocasiona la legalizacion de dichos documentos, se advierte que esta Direccion las admitirá con tal que además de la firma del Reverendo Cura Párroco y sello de la Parroquia, vengán tambien autorizados con el V.º B.º del Alcalde constitucional y el sello de esta Autoridad; ó con el V.º B.º y sello del señor Inspector del distrito, en las poblaciones en que exista este funcionario público.

Se recomienda á cada suscriptor que ante al respaldo de cada partida de bautismo, el número que tenga en el registro general la póliza á que este documento se refiera; en la inteligencia de que será devuelto el que se presente sin este requisito.

La obligacion de presentar la partida de bautismo, comprende á todos los suscritores, cualquiera que sea el número de la póliza y la fecha de la suscripcion.

Los Suscritores podrán remitir dichos documentos, á esta Direccion general ó al Subdirector de la provincia á que pertenezcan.

Como de todas las partidas de bautismo que hasta el dia han sido presentadas ó remitidas á esta Direccion, se ha acusado el recibo á cada Suscriptor en particular, para su mayor tranquilidad, se omite insertar en la presente Revista los números de las pólizas á que corresponden todos los documentos recibidos, por creerlo del todo innecesario. Madrid 15 de Julio de 1862.—El Duque de Rivas.

Por consiguiente, debo advertir á los señores Suscritores que no hayan cumplido con la remision del indicado documento, se sirvan verificarlo desde luego, con el fin de evitar los perjuicios de que trata el art. 13 de los Estatutos. Madrid 1.º de Noviembre de 1862.—El Duque de Rivas.